



CAUSA No. 021-2019-TCE

PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 021-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 021-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2019, las 16h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio N°CNE-SG-2019-000171-Of de 26 de enero de 2019, en (1) una foja con (17) diecisiete anexos, suscrito por el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018; y, original del acta de la sesión ordinaria No. 02-2019 conjuntamente con el acta resolutive No. 02-PLE-CNE-2019 que hace parte de la misma; y, su anexo debidamente certificado, ingresado en este Tribunal, el 26 de enero de 2019, a las 23h51. **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0059-M de 28 de enero de 2019 suscrito por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Escrito en (3) tres fojas, firmado por el abogado patrocinador del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de enero de 2019, a las 17h37.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito en (5) cinco fojas suscrito por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y su abogado patrocinador Carlos Amaya López, con (2) dos fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de enero de 2019, a las 16h36. (Fs. 1 a 7)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 021-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 8)

1.3. Auto dictado el 15 de enero de 2019, a las 19h54, a través del cual se dispuso en lo principal que el recurrente que: "... en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto, el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero: Aclare y complete su recurso de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." y adicionalmente se ordenó al Consejo Nacional Electoral, que "...en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal, en original o en copias certificadas el expediente debidamente foliado que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019...". (Fs. 9 a 9 vuelta)

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0117-O de 15 de enero de 2019, mediante el cual el Secretario General encargado de este Tribunal, asigna al señor Carlos Xavier Espinoza Cordero la casilla contencioso electoral N°. 153. (F. 11)

1.5. Escrito en (2) dos fojas y en calidad de anexos (30) treinta fojas, suscrito por el abogado Carlos Amaya López e ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal, el 16 de enero de 2019, a las 16h35. (Fs. 13 a 44)

1.6. Oficio N°-CNE-SG-2019-00145-Of de 17 de enero de 2019, suscrito por el doctor Victor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "...copia certificada del expediente organizado, completo y debidamente foliado, que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019." (F. 381)



1.7. Auto de Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 19 de enero de 2019, a las 13h04. (Fs. 383 a 383 vuelta)

1.8. Escrito en (2) dos fojas del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, suscrito y presentado por su abogado patrocinador el 21 de enero de 2019 a las 18h44. (Fs. 385 a 386)

1.9. Auto de 25 de enero de 2019, a las 16h04, mediante el cual se solicitó documentación al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 388 a 388 vuelta)

1.10 Oficio N°-CNE-SG-2019-000171-Of de 26 de enero de 2019, en (1) una foja con (17) diecisiete anexos, suscrito por Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 26 de enero de 2019, a las 23h51. (F. 407)

1.11. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0059-M de 28 de enero de 2019 suscrito por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual certifica que "... una vez revisado el Sistema Informático de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 25 de enero de 2019, hasta las 23:59 del 26 de enero de 2019, NO ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno presentado por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y/o su abogado Carlos Amaya López, dentro de la causa No. 021-2018-TCE." (SIC). (F. 409)

1.12. Escrito en (3) tres fojas, del abogado Carlos Amaya López, patrocinador del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de enero de 2019, a las 17h37. (Fs. 410 a 412)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de enero de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley" y, con el artículo 268 numeral 1 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA



El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

El señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, conforme se verifica de la documentación que consta en el expediente, mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, fue calificado e inscrito como candidato para la elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se desarrollará el 24 de marzo de 2019 (Fs. 335 a 340) y como tal intervino ante el órgano administrativo electoral, para reclamar la presunta vulneración de sus derechos, en consecuencia cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

A foja 380 del expediente consta copia certificada de la razón de notificación sentada el 12 de enero de 2019, por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se indica que: "...el día sábado 12 de enero del 2019 (...) notifiqué al Señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el oficio No. CNE-SG-2019-000117-OF que anexa la resolución PLE-CNE-4-10-1-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 10 de enero de 2019, e, informe No. 0040-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico: carlosxavierespinozacordero@gmail.com. "

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de (3) tres días, contados desde su fecha de notificación.

El recurso en cuestión, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de enero de 2019, conforme consta de la razón de recepción sentada por el Secretario General encargado de este Tribunal, por lo tanto, fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso

El apelante en su escrito presentado el 14 de enero de 2019 (Fs. 3 a 7 vuelta), indica lo siguiente:

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-4-10-1-2019, a través de la cual se negó su petición de corrección en contra de la Resolución PLE-CNE-5-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018 "por no haber demostrado la ilegalidad y discriminación señalada".



CAUSA NO. 021-2019-TCE

Señala el recurrente que apela la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, con base en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia e indica que la resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019, le causa perjuicio: "...por cuanto lo discrimina en tanto persona con discapacidad".

Expresa que el: "Recurso de Apelación" lo presenta dentro del plazo dispuesto por la ley, en tanto que la resolución de negativa le fue notificada, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000117-Of el viernes 11 de enero de 2019.

En cuanto a los fundamentos del recurso, en el acápite segundo de su escrito manifiesta:

"La Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019 del Pleno del CNE acogió el informe No. 0040-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitido el 9 de enero de 2019, que recomendó negar la petición de corrección que presenté el 3 de enero de 2019.

El fundamento de esta negativa fue "por no haber demostrado la ilegalidad y discriminación" de la Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018. Este Recurso de Apelación tiene por objeto que se revierta la decisión del CNE y que cese de inmediato la discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."
(...)

En atención a que la opción de presentar reclamos en la justicia constitucional está vedado por la expresa disposición del artículo 40 núm. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es mucho más importante que sea dentro de la Función Electoral que se cumpla con garantizar los derechos constitucionales de los sujetos políticos." (SIC).

Expresa el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero que la negativa de la Resolución No PLE-CNE-4-10-1-2019 se fundamentó: "...en distinguir las dos dimensiones de la igualdad y aplicar a mi petición la dimensión referida "a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio"

El recurrente rechaza ese argumento usado por el Consejo Nacional Electoral porque en ninguna parte de su petición quiso demostrar la comisión de una ilegalidad; su petición la realizó para: "...demostrar la violación de normas constitucionales y de derecho internacional..."

Que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de esta condición se han derivado ciertas obligaciones concretas para los órganos del Estado. La propia Sentencia Nro. 09-16-SIN-CC de la Corte Constitucional en el Caso Nro. 0090-15-IN, citada por el CNE en su resolución, declara que para "lograr una eficacia de la norma jurídica se requiere también un desarrollo normativo a través de regulaciones acordes a la normativa constitucional..."

Señala que peticionó ante el Consejo Nacional Electoral que su regulación se ajuste "... no a la Ley, sino a los principios de igualdad material y de no discriminación que declara la Constitución, para proteger el derecho a la inclusión social de las personas con discapacidad, reconocido por la Constitución."

Transcribe el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que se refiere a los principios de aplicación de derechos y específicamente al principio de igualdad.



Manifiesta el accionante que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, citó: "...la Sentencia Nro. 09-16-SIN-CC de la Corte Constitucional en el Caso Nro. 0090-15-IN, por la que este órgano de justicia constitucional estableció como principio el que todos deben ser tratados por igual al momento de la configuración normativa, pero que este principio "puede ser limitado siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos".

Sostiene que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en apoyo de esta interpretación reprodujo la Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC de la Corte Constitucional en el Caso Nro. 0009-11-IN y que con esos antecedentes, el órgano administrativo electoral concluyó que la resolución del CNE no le perjudica o discrimina de alguna manera, por lo que resolvió negar su petición.

Que para debatir la argumentación del Consejo Nacional Electoral demostrará que: "1) La distinción de trato a favor de los grupos de atención preferencial es objetiva y razonable; 2) La no inclusión de las personas con discapacidad en el trato distinto a los grupos de atención preferencial es una discriminación en su contra."

Como argumentos para la demostración del punto 1 manifiesta el recurrente que:

"...La Asamblea Nacional reformó la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para crear, por primera vez, tres papeletas: una papeleta para elegir hombres, otra para elegir mujeres y otra para elegir a los candidatos "de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios y de ecuatorianos en el exterior". El Consejo Nacional Electoral desarrolló esta normativa legal en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2018 por el que expidió el "Reglamento para el Sorteo y Conformación de Listas de los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", que fue materia de la petición de corrección.

Es decir, la propia legislación del Estado establece que es objetivo y razonable que se haga una distinción de trato a favor de tres categorías de candidatos: las mujeres, los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios y los ecuatorianos en el exterior. Estas son tres categorías que la Constitución singulariza en su texto para darles un trato distinto al resto: a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios les dedica un capítulo específico en el Título "Derechos", a los ecuatorianos en el exterior les dedica una sección dentro del capítulo "Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria", y a las mujeres les concede una cláusula por la que se debe promover "la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial".

La normativa electoral del Ecuador demuestra que dispensar un trato distinto a grupos que deben recibir una atención preferencial del Estado es objetivo y razonable. Resulta ilógica la exclusión de ese trato distinto a las personas con discapacidad si tomamos en consideración que son un grupo de atención prioritaria y que cuentan con una cláusula constitucional que, no obliga a promover, sino que obliga a "asegurar" la representación de las personas con discapacidad..."

El accionante cita el Título II Derechos, Capítulo tercero "Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, sección sexta, "Personas con discapacidad" de la Constitución, artículo 48 numeral 4, que establece como deber del Estado adoptar medidas que aseguren la participación política de las personas con discapacidad.

En cuanto a los argumentos para la demostración del punto 2, señala lo siguiente:

"La demostración del Punto 2 se concreta en probar que la no inclusión de las personas con discapacidad en una papeleta asignada a grupos que reciben una atención singularizada y preferencial del Estado ecuatoriano constituye una discriminación en su contra. O puesto de otra forma: si se admite que otros grupos de atención preferencial tengan una medida afirmativa en materia electoral, ¿por qué excluir a las personas con discapacidad de dicha medida?



En realidad, el Pleno del Consejo Nacional Electoral nunca ofreció ninguna explicación razonable a esta pregunta. Su análisis nunca cumplió con los parámetros de una resolución motivada, tal como lo establece nuestra Constitución: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos" (...)

El argumento total es que no incluir a las personas con discapacidad en una papeleta en la que se incluyen a otros grupos de atención preferencial, es una discriminación en contra de las personas con discapacidad, porque una de las exigencias de la objetividad es "que se abarque a todas las personas que se encuentren dentro de las circunstancias particulares que justifican la diferenciación de trato. De este modo, si se exime del servicio militar a un grupo de personas debido a su religión, se entiende que deben ser igualmente eximidas las demás personas que sustentan convicciones pacifistas equiparables". Si se beneficia a unos grupos de atención prioritaria en materia electoral, ese beneficio debe extenderse a los otros grupos de atención prioritaria que se encuentren en la misma condición, es decir, en capacidad de elegir y ser elegidos." (SIC).

Señala el recurrente que el propio Consejo Nacional Electoral: "... ha reconocido la importancia de incorporar a las personas con discapacidad a los procesos electorales. El año 2012 creó el proyecto de Inclusión de Personas con Discapacidad en Procesos Electorales a fin de "garantizar el ejercicio del derecho político de participar a las personas con discapacidad, promoviendo el fortalecimiento de la democracia a través de la igualdad". En el año 2013, dictó el Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad, e implementó para las elecciones seccionales del año 2014 una serie de componentes del proyecto de inclusión que "reflejan los esfuerzos comprendidos desde el CNE para potenciar la participación de las personas con discapacidad en los procesos de participación políticos-electorales". Es decir, el Consejo Nacional Electoral ha tomado recaudos para garantizar el derecho a elegir de las personas con discapacidad, pero ha sido negligente en garantizar su derecho a ser elegidos." (SIC)

Según el apelante "...la obligación constitucional del Estado de garantizar la representación política de las personas con discapacidad es superior incluso a la que tiene en relación con los derechos de participación política de las mujeres." Indica que el Estado les reconoce a las mujeres la promoción de una "representación paritaria" para los cargos de designación tanto en la función pública como en las elecciones pluripersonales, en donde "se respetará su participación alternada y secuencial".

Afirma el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero que: "...A las personas con discapacidad la Constitución les reconoce, no que se promueva pero que se deba "asegurar su representación". Este segundo verbo ("asegurar") es mucho más exigente, requiere un mayor compromiso del Estado para cumplir ese propósito de representación política para un grupo de atención prioritaria. "

Sostiene que pese a su menor rigor en la: "... exigencia ("promover") a la categoría de mujeres se le asigna una papeleta específica, con la que se le asegura una "representación paritaria" pues invariablemente el resultado final tendrá tres mujeres, en conjunto con tres hombres. En contraste, a pesar del mayor rigor en la exigencia, por el uso del verbo "asegurar" en la norma constitucional, a la categoría de las personas con discapacidad simplemente se la ignora en el diseño de las papeletas electorales, en un acto de evidente discriminación."

Finaliza el escrito que contiene el recurso señalando como petición concreta lo siguiente:

"No existe ninguna razón, ni objetiva ni razonable, para que unos grupos de atención preferencial del Estado gocen de unas ventajas de las que se excluye a otros grupos en la misma condición, como es el caso de las personas con discapacidad en este caso, como se lo ha demostrado en el apartado "Fundamento del Derecho".

Por ello, solicitó al Tribunal Contencioso Electoral que revierta lo decidido por el Consejo Nacional Electoral y conceda la petición de corrección en los términos que fue solicitada el 3 de enero de 2019."



3.2. Aclaración del recurso

Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2019 (Fs. 43 a 44), a través de su abogado defensor, el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, completa su recurso señalando que:

En relación a las pruebas que enuncia y/o acompaña, adjunta:

Copia certificada de la cédula de ciudadanía del recurrente donde consta que es una persona con discapacidad; copia certificada del carnet de discapacidad del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS); Declaración Juramentada "requisito para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", que contiene como habilitante un certificado digital de datos de identidad, que es un documento público y que se encuentra en el reporte de seguimiento de postulaciones del CNE, para lo cual cita el link correspondiente a ese documento; carta de postulación en original y copia de la página del CNE donde consta "**ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTA MI POSTULACION: En mi condición de discapacitado**", misma que es un documento público y se encuentra en el Reporte de Seguimiento de Postulaciones del CNE", cuyo link transcribe.

Adicionalmente conforme lo solicitado por el Juez Sustanciador, señala el lugar preciso en el cual se le notificará al accionado.

3.3. Argumentación Jurídica

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es el régimen jurídico en relación a las personas con discapacidad y los derechos de participación?
- ¿Qué implica la aleatoriedad de la ubicación de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la papeleta electoral?
- ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-4-10-1-2019 cumple con la garantía constitucional de motivación?

3.3.1. ¿Cuál es el régimen jurídico en relación a las personas con discapacidad y los derechos de participación?

Según la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (publicada en el Registro Oficial No. 329, de 5 de mayo de 2008):

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." (Art. 1 inciso 2)

En ese instrumento internacional se considera a las personas discapacitadas como titulares de derechos y no como objetos de protección o de asistencia; en el artículo 29 constan específicas disposiciones para los Estados en relación a la participación en la vida política y pública, tales como:

"a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:



- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al concepto de discapacidad que:

"...para discurrir sobre la definición del concepto "discapacidad", como elemento que caracteriza a determinado sujeto de derechos. En cuanto a la definición del término discapacidad, la Observación General N°. 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada durante el 11° período de sesiones 1994 señaló lo siguiente:

Con la palabra "discapacidad" se resumen un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...). La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio." (Caso No. 2149-13-EP, Sentencia No. 172-18-SEP-CC)".

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado en varias sentencias sobre esta situación señalando que:

"... Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, actitudinales o socioeconómicas. (Caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, párrafo 291.)

"...es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las



limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas..." (Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, párrafo 208)

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título II (Derechos) en el capítulo referente a los principios de aplicación a los derechos, en el numeral 2 del artículo 11 establece:

"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"

La misma Constitución en el artículo 35, ubica dentro del capítulo III (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria), a la personas con discapacidad.

La norma suprema también determina otros aspectos a través de los cuales se garantizan los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos: comunicación e información (Art. 16 numeral 4); asistencia humanitaria y preferente en el caso de desplazamiento arbitrario (Art. 42); en cuanto al derecho a la salud, garantiza la atención preferente para su plena integración social (Art. 46); cobertura por parte de la seguridad social a las personas y familias que los tengan bajo su cuidado y fomentar su capacitación (Art. 49); en el caso de personas privadas de la libertad, recibir un tratamiento preferente y especializado y contar con medidas de protección (Art. 51); en los derechos de libertad, en lo referente a la integridad personal, el Estado adoptará medidas necesarias para prevenir, eliminar, sancionar toda forma de violencia en contra de este grupo de personas vulnerables. (Art. 66 numeral 3 literal b); procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio (Art. 81); establecimiento de Consejos Nacionales de Igualdad (Art. 156); inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo (Art. 330); el Estado generará las condiciones para la protección integral (Art. 341); dotar de seguro universal obligatorio que cubra las contingencias entre otras de la discapacidad (Art. 369); proteger, promover y coordinar la cultura física con la participación de personas con discapacidad (Art. 381).

En cuanto a las políticas de prevención de las discapacidades las disposiciones constitucionales señalan en el artículo 47, en lo principal los siguientes derechos:

- Atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
- Rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
- Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
- Exenciones en el régimen tributario.



CAUSA NO. 021-2019-TCE

- Trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
- Vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana.
- Educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones.
- Educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
- Atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
- Acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
- Acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Por su parte, en el artículo 48 de misma Carta Fundamental, se enumeran las distintas medidas que el Estado adoptará en favor de las personas con discapacidad.

En materia de derechos de participación, los ecuatorianos gozamos de los siguientes derechos, establecidos en artículo 61:

- "1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

En el caso del ejercicio del derecho al voto, en el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el voto es obligatorio, pero se genera la



CAUSA NO. 021-2019-TCE

excepción y la condición de facultativo para entre otras personas, aquellas con discapacidad.

La Función Electoral, y en especial el órgano de control administrativo de las elecciones ha desarrollado numerosa normativa encaminada a incentivar la participación electoral de las personas con discapacidad y el ejercicio de sus derechos políticos, entre otros reglamentos, es importante destacar:

- Codificación al Reglamento para la Participación Política de las Personas con Discapacidad (Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 39 de 18 de julio de 2013)
- Instrumento para el Registro y Sufragio de Electorales de las y los Electores del Proceso Voto en casa (Registro Oficial No. 796 de 13 de julio de 2016)

Por otra parte en materia normativa en el Ecuador, se ha dictado en lo principal: la Ley Orgánica de Discapacidades (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012) que tiene por objeto: "... asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural." ; y el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades (publicado en el Registro Oficial Suplemento 109 de 27 de octubre de 2017)

En conclusión en el Ecuador existe normativa constitucional, legal y reglamentaria para asegurar el cumplimiento de los derechos y la adecuada atención a las personas con discapacidad; y, en cuanto al ejercicio del derecho al voto como ya se ha manifestado existen las garantías y los apoyos reglamentarios que permiten cumplirlo a cabalidad. Adicionalmente, las personas con discapacidad que deseen postularse para una dignidad de elección popular deben cumplir los mismos requisitos previstos para todos en la Ley y están sujetos a las mismas inhabilidades e impedimentos.

3.3.2. ¿Qué implica la aleatoriedad de la ubicación de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la papeleta electoral?

Mediante decreto ejecutivo No. 229, de 29 de noviembre de 2017, (publicado en el R. O. Suplemento No. 133 de 4 de diciembre de 2017), el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, consultó a los ecuatorianos respecto a los siguientes temas: Reformas atinentes a la lucha contra la corrupción, Reformas en materia de reelección indefinida, Reformas atinentes a la participación social e institucionalidad, Reformas atientes a lo social y Reformas en materia ambiental.

Entre otras preguntas, el Presidente dispuso convocar a los ecuatorianos y extranjeros residentes en Ecuador con derecho al sufragio a referéndum para que se pronuncien, sobre la siguiente pregunta:

"3.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3? SI () NO ()



ANEXO 3

A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular, se dispone:

(...)

2.- Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador

Agréguese un inciso tercero al artículo 112 de la Constitución que disponga:

"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

(...)

Sustitúyase el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución por el siguiente texto:

"Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento."

Agréguese un cuarto inciso al artículo 207 de la Constitución que disponga:

"Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."

(...)

El Presidente de la República enviará un proyecto de ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales, en el plazo de treinta días. La Asamblea Nacional, sin dilaciones, tramitará y aprobará el proyecto en el plazo de sesenta días."

El órgano de control administrativo electoral, a través de Resolución No. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 1 de diciembre de 2017, convocó al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, para pronunciarse sobre la propuesta formulada por el Primer Mandatario, entre otras, sobre la pregunta 3 ya referida.

Una vez proclamados los resultados del Referéndum y Consulta Popular de 2018, la Asamblea tramitó y aprobó las reformas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de Marzo del 2018) y estableció en el Título III, el "PROCESO DE CONFORMACION Y REGIMEN DE ELECCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"

Art. 19.- Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años.

Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación



CAUSA NO. 021-2019-TCE

paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior.

Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales.

Art. 20.- Requisitos.- Para postularse a consejero o consejera se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano.
 2. Estar en goce de los derechos de participación.
 3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación.
 4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
 6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.
- (...)

Art. (...) - Alcance de los requisitos.- El requisito de trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

La probidad notoria y el reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Cualquier ciudadano podrá fundamentadamente, demostrar el incumplimiento de este requisito por parte de un candidato luego de su postulación.

Art. 21.- Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeros o Consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de



concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;

10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;

11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;

12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación.

13. Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

14. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

Art. 22.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley. Para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria será difundida en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como en la página web de la Institución y en al menos tres de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Se garantizará que la convocatoria sea difundida en el exterior a través de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares.

Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior.

En la convocatoria se describirán los requisitos legales establecidos en esta ley, que deberán cumplir las y los postulantes, la indicación del lugar de recepción de postulaciones, fecha y hora límite de su presentación.

La convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 23.- De las candidatas y candidatos.- La elección a consejeras y consejeros se realizará, de las postulaciones presentadas por las organizaciones sociales y, ciudadanas y ciudadanos a título personal, que vivan en el país o el exterior, en los términos condiciones que determina esta ley; las organizaciones sociales no podrán auspiciar a más de una persona.

La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados y con una carta que exprese las razones para la postulación.

Las organizaciones sociales que auspicien candidatas y candidatos deberán acreditar existencia y vida jurídica de al menos diez años y actividad comprobada durante los últimos cinco años.



CAUSA NO. 021-2019-TCE

Una vez transcurrido el término de diez días, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el Registro Oficial, terminará el período para presentar postulaciones.

Art. 24.- Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeras y consejeros, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada.

Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante o a la organización social auspiciante, previniéndole que dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar la impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo. El Consejo Nacional Electoral en el término de tres días, contados desde que se recibió ésta, resolverá de manera motivada en única instancia.

La o el postulante será descalificado en cualquier momento, por haber presentado información falsa o incompleta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Los representantes diplomáticos y oficinas consulares en el exterior serán responsables de receptar las postulaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Los resultados de la verificación se difundirán a través de la publicación en la página web de la Institución, en al menos tres diarios de circulación nacional y en emisoras de mayor sintonía regional y local, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles. Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión de los resultados en el exterior.

(...)

Art. 32.- De las listas y de las papeletas electorales.- El Consejo Nacional Electoral, para los comicios, elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres; una de hombres; y, una de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género. El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante sorteo.

Los candidatos o candidatas de pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos y montubios, expresarán su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas.

Las consejeras y consejeros serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior.

Art. 33.- Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata



CAUSA No. 021-2019-TCE

de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres.

La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección.

(...)

Art. ...- Remisión normativa.- El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en esta Ley, que incluirá entre otros aspectos, plazos, procedimientos y participación de los ecuatorianos en el exterior.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto.”

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en función de la remisión normativa que hace el segundo artículo innumerado que consta a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expidió el **REGLAMENTO PARA EL SORTEO Y CONFORMACIÓN DE LISTAS DE LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 402 de 9 de enero de 2019) cuyo objeto es regular el procedimiento para establecer en las papeletas electorales el orden de asignación de personas candidatas.

Este reglamento se expidió con la resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018 y prevé que el sorteo se realice en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral y con la presencia de un notario público, y el procedimiento es el detallado en los artículos 5 a 8, que dispone:

“Art. 5.- Procedimiento para el sorteo de ubicación en las papeletas de los y las candidatas.- El procedimiento para el sorteo de ubicación en las papeletas para la lista de mujeres y la lista de hombres se realizará de la siguiente manera:

1. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, en sesión de Pleno, dispondrá a través de los medios tecnológicos se proyecte de manera visible los nombres de las personas candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cada una de las listas;
2. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, dispondrá, se imprima la lista de las candidatas mujeres y la lista de los candidatos hombres, a fin de que el nombre de cada candidata o candidato sea ingresado de manera individualizada en cada balota;
3. Una vez que se verifique que el número de balotas coincida con el número de candidatas mujeres y el número de candidatos hombres; el Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que se ingresen las balotas en el ánfora respectiva; luego de lo cual, solicitará al Notario Público, proceda a sacar del ánfora las balotas, una a la vez, haciendo público el nombre de la o el candidato constante en cada balota.



CAUSA NO. 021-2019-TCE

El orden de obtención de las balotas con el nombre de los y las candidatas, definirá la ubicación en la papeleta electoral de izquierda a derecha.

4. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral dispondrá a la Secretaría General, llevar un registro del orden de conformación de cada lista, el que deberá ser remitido a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral correspondientes para que realicen todas las actividades inherentes a su competencia.

Art. 6.- Procedimiento para el sorteo de las candidatas y candidatos por los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior.- Del listado de candidatos y candidatas que conformarán la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, se deberá realizar un sorteo previo que defina si encabeza la lista una mujer o un hombre. Una vez realizado este sorteo, con el objeto de establecer el orden de asignación en la papeleta, se seguirá las reglas generales previstas en el artículo 5 del presente reglamento.

Art. 7.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, levantará un acta del sorteo de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo extracto deberá ser publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales la elaboración del diseño e impresión de las tres papeletas electorales que contendrán las listas de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

En definitiva, la ubicación de los datos y la fotografía de los candidatos en la papeleta electoral es el resultado de un acto fortuito o de azar, lejano a la voluntad de quienes intervienen como candidatos así como de las propias autoridades de control electoral y del servidor público notarial que da fe de lo actuado en la sesión ordinaria del Pleno en que se efectuó el sorteo.

3.3.3. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-4-10-1-2019 cumple con la garantía constitucional de motivación?

Consta en las copias certificadas que conforman el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos:

1. Resolución No. PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018 mediante la cual se declaró el inicio del periodo electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". (Fs. 46 a 48)

2. Resolución No. PLE-CNE-8-17-8-2018-T de 17 de agosto de 2018, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, dispuso la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial, asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019, para las Elecciones



CAUSA NO. 021-2019-TCE

Seccionales 2019 y Elección de Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Fs. 49 a 50 vuelta).

3. Resolución No. PLE-CNE-12-29-8-2018-T de 29 de agosto de 2018, en la cual en lo principal el CNE Transitorio, aprueba la actualización del Plan operativo para las elecciones del 24 de marzo de 2019 y el presupuesto especial asignado para ese proceso electoral. (Fs. 51 a 53 vuelta)

4. Resolución No. PLE-CNE-18-11-9-2018-T de 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se conforma para el proceso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una: "...**Comisión Verificadora** que se encargará de la elaboración del informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes..." y se determina el nombre de los integrantes de esa comisión. (Fs. 54 a 56)

5. Resolución No. PLE-CNE-2-15-9-2018-T de 15 de septiembre de 2018, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral designa otras delegadas para integrar la comisión verificadora. (Fs. 57 a 59)

6. Informe NRO° 008-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018 de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, correspondiente al postulante Espinoza Cordero Carlos Xavier. (Fs. 60 a 61 vuelta)

7. Lista de verificación de cumplimiento de requisitos del señor Espinoza Cordero Carlos Xavier, postulante Formulario 274, Tipo de postulación: ciudadana. (Fs. 62 a 67 vuelta)

8. Acta de entrega-recepción de expedientes de postulación a candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (F. 68) de fecha 28 de septiembre de 2018, a las 10:40 PM. En la cual consta como observación lo siguiente:

"NÚMERO DE HOJAS TOTAL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL: 257

NÚMERO DE HOJAS TOTAL DEL EXPEDIENTE EN COPIA SIMPLE: 257

Se adjunta poder especial de persona natural y autorización simple, para que Diego Patricio Dueñas Reyes CI: 1717783169 entregue la carpeta de postulación.

Se adjunta 8 hojas originales y 6 copias."

9. Poder especial de persona natural suscrito ante la Notaria Vigésima Séptima del cantón Quito (Fs. 70 a 75) dentro de la cual consta el certificado digital de datos de identidad del señor Espinoza Cordero Carlos Xavier; en el que se visualiza dentro de la condición del cedula: "DISCAPACIDAD FISICA MAYOR DE EDAD".

10. Formulario de Postulación para ciudadanos N°. Trámite 274, en el que se observan datos del señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en relación a los siguientes puntos: identificación del postulante; datos de postulación; formación académica; trayectoria en organizaciones sociales; trayectoria en participación ciudadana; impulso



CAUSA No. 021-2019-TCE

de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derecho, participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; políticas públicas y trayectoria en lucha contra la corrupción. (F. 79 a 82)

11. Hoja de vida del postulante Carlos Xavier Espinoza Cordero (Fs. 83 a 86), donde dentro del formulario consta en los datos de postulación, lo siguiente:

TIPO DE POSTULACIÓN AUSPICIO	CIUDADANÍA
LISTA A LA QUE PERTENECERÁ LA CANDIDATURA	HOMBRES
ART.32 (LOPCCS)	De las listas y de las papeletas electorales.- El Consejo Nacional Electoral, para los comicios, elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres; una de hombres; y, una de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género. El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas. Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatos de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígena, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior. Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de Marzo de 2018.

12. De fojas 91 a 334 del expediente constan documentos correspondientes a: Certificado de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado de 27 de septiembre de 2018, Certificado No. UAFE-2018-PST-0100-C de 24 de septiembre de 2018; Registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público del Ministerio del Trabajo de 28 de septiembre de 2018; Certificado de la Fundación Metropolitana de 25 de septiembre de 2018 y sus respaldos; Oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-2017-00101-OF de 3 de febrero de 2017; documentos relativos al registro de información de trayectoria ciudadana que guardan relación con impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; prohibiciones; varios (cursos); artículos de prensa y publicaciones.

13. Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, (Fs. 335 a 340) mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio decide en lo principal:

"Artículo 1.- Acoger el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo



CAUSA NO. 021-2019-TCE

para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...".

14. Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para el sorteo y conformación de listas de los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Fs. 390 a 392)

15. Con fecha 3 de enero de 2019, el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, presentó en el Consejo Nacional Electoral una petición de corrección (Fs. 345 a 352) amparado en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Los argumentos de la petición en lo principal son los siguientes:

Considera que: "...la Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral es nula, salvo que el Consejo Nacional Electoral corrija y amplíe dicha Resolución a fin de proteger los derechos políticos de las personas con discapacidad."

Cita los artículos 47, 48 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; así como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (artículos II y III numeral 1, literal a) ; el Reglamento para el sorteo y conformación de Listas de los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-28-12-2018), artículo 3.

Manifiesta en cuanto a la relación de los hechos:

"El Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio convocó a elecciones para el 24 de marzo de 2019 para que el pueblo ecuatoriano elija a los siete consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre muchas otras autoridades. Para la elección de estos siete consejeros se han presentado 43 candidatos, entre ellos, Carlos Xavier Espinoza Cordero, una persona con discapacidad.

Por Resolución No PLE-CNE-5-28-12-2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó el "Reglamento para el Sorteo y Conformación de Listas de los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en el que dividió la elección de los candidatos en tres papeletas: una papeleta con la lista de candidatas mujeres, ha segmentado la elección de los candidatos en tres grupos: hombres, mujeres y representantes de pueblos y nacionalidades indígenas. Para cada grupo dispuso una papeleta específica, de manera de que se obtenga la representación política diseñada para cada grupo: una para los hombres que participan (28 candidatos en total), otra para los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas (4 en total), y otra para las mujeres (11 candidatas en total)

A pesar de que las personas con discapacidad son un grupo de atención prioritaria protegido por la Constitución y que el Estado ecuatoriano tiene la obligación positiva de procurar su representación política, el Consejo Nacional Electoral omitió (a diferencia de lo actuado a favor de otros grupos) la emisión de normativas y la aplicación de políticas públicas que procuren la representación política de las personas con discapacidad, lo que se evidencia en el diseño de la papeleta electoral, conforme al artículo 3 de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No PLE-CNE-5-28-12-2018."



CAUSA No. 021-2019-TCE

En cuanto a los fundamentos de derecho, el apelante indica que:

"Las personas con discapacidad tienen un derecho a que el Estado ecuatoriano procure su representación política, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de la Constitución. Esto no quiere decir que únicamente se debe impulsar el derecho al voto de las personas con discapacidad, sino que se debe procurar que las personas con discapacidad tengan a representantes en órganos de elección popular, a fin de alcanzar su más plena integración a la sociedad. Ese es el objetivo que persigue la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la que Ecuador es suscriptor. El Ecuador es hoy el único país del mundo con una máxima autoridad (Presidente de la República) con discapacidad, por lo que las autoridades electorales deben sensibilizarse con la obtención de ese objetivo. (...)

Por su parte, la Constitución ecuatoriana amplía y especifica los derechos políticos de las personas con discapacidad (...). La relevancia que la Constitución le otorga a las personas con discapacidad es tal que una sección entera es dedicada a ellas (...). La relevancia de la protección a las personas con discapacidad es transversal a los derechos en la Constitución, pues ella obliga a que a las personas con discapacidad no se las discrimine de ninguna manera (...). De especial relevancia son los derechos políticos en la Constitución, pues el artículo 61.7 establece como una garantía para la participación política de las personas con discapacidad, que el Consejo Nacional Electoral debe cumplir (...).

Manifiesta además que:

"Una interpretación conjunta de ambos artículos deben procurar que las personas con discapacidad sean visibilizadas en la papeleta electoral para así cumplir con los mandatos constitucionales de "igualdad de oportunidades" y de "asegurar la representación".

En consonancia con la altísima protección que la Constitución ofrece a las personas con discapacidad y en atención a las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de derechos políticos a favor de las personas con discapacidad, es importante que el Consejo Nacional Electoral garantice estas obligaciones en su Resolución No PLE-CNE-5-28-12-2018, por cuanto en discapacidad.

Es como si ciertos grupos fueran importantes, y otros no.

El Consejo Nacional Electoral ha sido sensible a la necesidad de visibilizar a otros grupos (mujeres, representantes de pueblos y nacionalidades indígenas), y por ello tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones en materia de representación política a un grupo de atención prioritaria como lo son las personas con discapacidad, a fin de procurar su representación política como lo ordena la Constitución."

Como petición el recurrente expresa lo siguiente:

"...peticiono ante el Consejo Nacional Electoral que se corrija la Resolución No.PLE-CNE-5-28-12-2018 en el sentido de incorporar a las personas con discapacidad en capacidad de incorporarse a la papeleta con la lista de candidatos por los pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, a fin de que un candidato con discapacidad pueda decidir si participa en la papeleta correspondiente a su sexo (hombre o mujer) con indicación de su condición de persona con discapacidad, o en la papeleta que deberá incorporar su condición en conjunto a los candidatos por los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior."



CAUSA No. 021-2019-TCE

16. A fojas 341 a 343 consta un documento de la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, que se titula **“Orden de Conformación de las Listas y Presentación de las tres Papeletas Electorales para la Elección de las personas candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”**, en la que se indica que: “...cuatro días del mes de enero de 2019, a las 13h20, en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se realizó el sorteo para la conformación de la listas y presentación de las tres papeletas electorales para la Elección de las personas candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”, el cual es firmado por los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Secretario General del mismo órgano electoral y el Notario Octavo del cantón Quito.

En relación a la papeleta que contiene la lista de candidatos hombres, consta el siguiente cuadro:

PAPELETA CON LA LISTA DE CANDIDATOS HOMBRES	
1	GOMEZ RONQUILLO WALTER JAVIER
2	CAÑIZARES ESGUERRA BERNARDO FRANCISCO
3	ESCUDERO SÁNCHEZ CARLOS LEONEL
4	TAMA AGUIRRE TEDDY GUSTAVO
5	MOSQUERA BENALCÁZAR CARLOS GONZALO
6	FIGUEROA FIGUEROA CARLOS EDUARDO
7	TUAREZ ZAMBRANO JOSÉ CARLOS
8	MOLESTINA MALTA ALAND JAVIER
9	GUERRA LÓPEZ CARLOS TYRONE
10	CRUZ LARREA CHRISTIAN ANTONIO
11	ROSETO MINDA DAVID ALEJANDRO
12	PONCE CERDA PABLO EDUARDO
13	ALVEAR BAEZ ALFREDO HUMBERTO
14	GALLARDO GUILLÉN MAURICIO XAVIER
15	ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER
16	MORENO QUEZADA FRANKLIN BOLÍVAR
17	DÁVALOS BENÍTEZ JUAN JAVIER
18	MONTENEGRO ORDOÑEZ JAMES BYRON
19	FIGUEROA CHÁVEZ SERGIO FREDDY
20	ULLOA ORDOÑEZ HERNÁN STALIN
21	ARMIJOS BARRAZUETA RAMIRO EUGENIO
22	ORTIZ JAMES EDWIN PATRICIO
23	LUPERA MARTÍNEZ FAUSTO RODRIGO
24	RIVAS BRAVO MANUEL RICARDO
25	GALLEGOS BAYAS EDISON DAVID
26	PAUTA CALLE CARLOS REMIGIO
27	MOLINA JURADO RAMÓN LUIS
28	LUDEÑA ERAS HUGO VICENTE

Por otra parte en cuanto al cuadro que contiene la lista de candidatos de pueblos y nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior:

PAPELETA CON LA LISTA DE CANDIDATOS POR LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS O MONTUVIOS Y



	DE ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR
1	CHALA ALENCASTRO MARÍA ROSA EREMITA
2	BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO
3	CHUGCHILÁN CAISAGUANO JAIME RUBÉN
4	NASTACUAZ PASCAL OLINDO

17. Acta No. 02-2019 de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el viernes 4 de enero de 2019; y, Acta Resolutiva No. 02-PLE-CNE-2019, de la misma fecha; documentos que dan fe de la realización del sorteo y conformación de listas de candidatos y candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

18. A fojas 363 a 370 consta en el expediente el Informe N°. 0040-DNAJ-CNE-2019 de 9 de enero de 2019, mediante el cual la Directora Nacional de Asesoría Jurídica recomienda negar la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018.

19. El 10 de enero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019 de 10 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0040-DNAJ-CNE-2019 de 9 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0019-M de 9 de enero de 2019.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección presentada por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución **PLE-CNE-5-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018**, por no haber demostrado la ilegalidad y discriminación señalada, de conformidad con el análisis realizado en el informe No. 0040-DNAJ-CNE-2019 de 9 de enero de 2019; y ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-5-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales y legales. "

Este Tribunal, establece que al Consejo Nacional Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por los resultados de la Consulta Popular y Referéndum de 2018, le correspondió organizar el primer proceso de inscripción de los candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se elegirán en el Ecuador, a través de sufragio popular, libre, voluntario y secreto.

El mencionado proceso electoral, que se realizará en conjunto con las elecciones seccionales en marzo de 2019 no se rige por las mismas reglas, fases y calendario electoral, sino por el procedimiento establecido en la Reforma a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que a su vez, le asignó al Consejo Nacional Electoral, la facultad de normar dicho procedimiento.

Tanto es así que el candidato Carlos Xavier Espinoza Cordero, aprobó y superó todas las etapas y requisitos exigidos para su postulación y así consta determinado en la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y en el orden de conformación de las listas y presentación de las papeletas electorales, con lo que se confirma que ostenta la



CAUSA NO. 021-2019-TCE

condición y calidad de candidato sujeto al pronunciamiento del pueblo ecuatoriano en las urnas.

El recurrente fundamenta su reclamo en una supuesta discriminación por su condición de discapacidad.

La Corte Constitucional ha señalado en relación a las garantías constitucionales que:

"...se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindar además una reparación eficaz en caso de su vulneración. La Corte Constitucional sostiene que: <<el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar (...)" (Sentencia N°. 133-16-SEP-CC, Caso N° 1273-15-EP).

En nuestra Constitución, la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El apelante, a lo largo de todo el proceso de postulación y ahora de candidatura, supo con anterioridad a entregar sus documentos iniciales, cuáles eran las reglas del juego democrático en este caso.

La decisión que pretende atribuirle al órgano administrativo electoral para alterar el procedimiento establecido mediante Ley es improcedente por cuanto escapa de las facultades constitucionales y legales atribuidas al Consejo Nacional Electoral; en ese sentido, la intención de quitar legitimidad a las tres listas electorales establecidas y adicionar o incluir en la de los pueblos, nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y ecuatorianos en el exterior, a los ciudadanos con discapacidad, equivoca la vía para hacerlo, pues la inconstitucionalidad de las normas debe reclamarse ante el máximo órgano de interpretación constitucional.

Los resultados de la ubicación del recurrente en la lista de candidatos hombres, corresponde a su propia autodeterminación, constante en los formularios ya descritos en este fallo y al elemento fortuito del sorteo, al que también asistió personalmente el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero.

Con todos estos antecedentes, la Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019 de 10 de enero de 2019, del Consejo Nacional Electoral no vulnera las garantías de la motivación, pues en ella se describen las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se explica su conexidad con los hechos y actos producidos y tiene razonabilidad, lógica y comprensibilidad suficiente, para evidenciar la voluntad de la administración electoral y los legítimos resultados de cada una de las fases del proceso de postulación, candidatura y definición de lugar de ubicación en la papeleta electoral respectiva.

OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante auto de 25 de enero de 2019, a las 16h04, en el acápite segundo, dispuso que el recurrente en el plazo de un día ratifique la aparente autorización conferida en favor del abogado Xavier Flores Aguirre, como su patrocinador en esta causa. De la certificación conferida por la Secretaría General de este Tribunal se desprende que entre el 25 al 26 de enero de 2019, no se ha presentado escrito alguno al respecto. Por tanto, este Tribunal dejará de considerar al referido profesional como patrocinador del accionante.



CAUSA NO. 021-2019-TCE

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Carlos Xavier Espinoza Cordero en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-10-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Se llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por la demora en la tramitación de la solicitud de corrección presentada pues la misma fue procesada en un periodo extremadamente largo en comparación con el plazo de (24) veinticuatro horas previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

TERCERO.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Carlos Xavier Espinoza Cordero y a su abogado en las direcciones de correos electrónicos carlosxavierespinozacordero@gmail.com / carlosamayalopez@gmail.com / xaflag@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 153.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
v.s



